



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

OFICIO 112/00004729/07

Ciudad de México, 25 de septiembre de 2007

FELIPE ADRIÁN VÁZQUEZ GÁLVEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL
PRESENTE

En relación con la petición ciudadana **SEM-07-001 (Minera San Xavier)**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), le notifico la existencia de procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolverse, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el precepto antes citado debe darse por concluida la tramitación de la citada petición.

Por lo anterior, los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *Ad cautelam* la respuesta de Parte a la petición **SEM-07-001 (Minera San Xavier)**, presentada por Mario Martínez Ramos, en representación de la asociación civil "Pro San Luís Ecológico, A.C.".

A fin de hacer compatible la Respuesta de Parte con los supuestos establecidos en el artículo 14(3) del ACCAN, ésta se estructura de la siguiente manera:

1. Artículo 14(3)(a): El asunto de la petición es materia de procedimientos judicial y administrativo pendiente de resolución;
 - 1.1. Existencia de un procedimiento administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 - 1.2. Existencia de un procedimiento judicial ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
2. Artículo 14(3)(b)(i): el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

3. Artículo 14(3)(b)(i): recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.
4. Respuesta de Parte.
 - 4.1. Aseveraciones respecto de la supuesta ilegalidad de la autorización de impacto ambiental de 2006.
 - 4.1.1. El argumento de la nulidad lisa y llana.
 - 4.1.2. El argumento de la violación a la legislación ambiental.
 - 4.2. Aseveraciones respecto de la autorización del proyecto pese a impactos adversos documentados en la MIA.
 - 4.2.1. Presuntos impactos irreversibles y permanentes
 - 4.2.2. Principios de desarrollo sustentable y precautorio.
 - 4.2.3. Presuntas discrepancias en el volumen de explosivos.
 - 4.2.4. Presas de jale.
 - 4.2.5. Normas que listan a especies en alguna de las categorías de protección.
 - 4.2.6. Balance hidráulico.

Cabe señalar que la información del apartado 1 y del Anexo Único debe mantenerse confidencial por tratarse de información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del ACCAN y las directrices 17.2, 17.3 y 17.4 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" (Directrices).

1. Artículo 14(3)(a): El asunto de la petición es materia de procedimientos judicial y administrativo pendiente de resolución.

(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

2. Artículo 14(3)(b)(i): el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo.

Como se desprende de la petición ciudadana SEM-07-001 (Minera San Xavier) y de la resolución del Secretariado a dicha petición, el asunto ha sido materia de un procedimiento administrativo que inició con un recurso de revisión en contra de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a Minera San Xavier, S.A. de C.V., que derivó en la queja 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

04-(QC)-QC ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual resuelve que se instruya como juicio la queja antes citada en virtud de la existencia de argumentos nuevos y novedosos que no pueden ser objeto de análisis en esa instancia de queja, para tal efecto se basó en la tesis V-P-2aS-238, emitida por la Segunda Sección del Tribunal.

Además, es motivo de un procedimiento judicial derivado de la demanda de amparo de fecha 1° de agosto de 2007, presentada por Pro San Luís Ecológico, A. C., en contra de la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recaída al Recurso de Queja 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04-(QC)-QC de fecha 4 de julio de 2007.

3. Artículo 14(3)(b)(ii): Recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

De conformidad con la legislación de la Parte, los recursos internos relacionados con el asunto de la petición que están al alcance de la peticionaria son los siguientes:

1. **Recurso de Revisión:** previsto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y en los artículos 83 y subsiguientes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Cabe señalar que la LGEEPA contempla la posibilidad de agotar dicho recurso o acudir directamente a las instancias jurisdiccionales competentes, en este caso, el Juicio Contencioso Administrativo o de Nulidad.
2. **Juicio Contencioso Administrativo o de Nulidad:** se encuentra previsto y regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Dentro de este procedimiento se cuenta con el **Recurso de Reclamación** el cual procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, así como, respecto de las sentencias que decreten o nieguen el sobreseimiento del



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

juicio antes del cierre de instrucción y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

3. **Queja:** Prevista en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los siguientes casos
 - 1) Cuando una resolución repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia;
 - 2) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia o,
 - 3) Cuando se trate de una sentencia dictada con base en lo dispuesto por el artículo 158, fracciones II y III, de la LFPCA, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso, y
 - 4) Cuando la autoridad no de cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.
4. **Juicio de Amparo:** procede en contra de la sentencia que se dicte dentro de procedimiento contencioso administrativo. Se encuentra previsto por los Títulos Segundo y Tercero del Libro Primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Amparo contempla la posibilidad de interponer los **recursos de revisión, queja y reclamación**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 95 y 103 respectivamente, de la citada Ley, en los siguientes casos:

- a) Procede el recurso de revisión en los siguientes casos:
 - I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
 - II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

b) El recurso de queja es procedente contra:

- I. Los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II. Las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- III. Las autoridades responsables, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley de Amparo;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- IV. Las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- V. Las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo;
- VI. Las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de dicha Ley y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;
- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.
- VIII. Las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- IX. Actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
 - X. Las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la ley de Amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la citada Ley, y
 - XI. Las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.
- c) El recurso de reclamación es procedente contra: los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las Salas e la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto, la peticionaria acudió a los siguientes recursos:

1. Recurso de Revisión: previsto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 83 y subsiguientes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Juicio de Nulidad o Contencioso Administrativo, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
3. Juicio de Amparo, previsto en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Amparo,
4. Recurso de Queja, previsto en el artículo 95, de la Ley de Amparo y en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos de exceso o defecto en la ejecución de la sentencias emitidas de conformidad con dichos ordenamientos.

Por lo antes expuesto, existen recursos administrativos y judiciales pendientes de resolverse y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3) del ACCAN, el Secretariado debe dar por concluido el trámite de la petición.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

No obstante las improcedencias antes expuestas y que debe ser de estudio previo y preferente por el Secretariado de la CCA, los Estados Unidos Mexicanos *Ad cautelam* presenta la siguiente:

4. RESPUESTA DE PARTE

4.1. Aseveraciones respecto de la supuesta ilegalidad de la autorización de impacto ambiental de 2006.

4.1.1. El argumento de la nulidad lisa y llana.

El Secretariado señala en su determinación del 29 de junio de 2007, que el petionario argumenta que México “está incurriendo” en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de la autorización de un proyecto de minería a cielo abierto en el municipio de Cerro de San Pedro en San Luis Potosí. Para tal efecto señala que en una queja interpuesta por ella el TFJFA había declarado la nulidad lisa y llana de la autorización de impacto ambiental de 1999.

Al respecto, la peticionaria no se apega a la verdad por las siguientes razones:

1. La petionario sólo presentó dos quejas:

- a) El 25 de abril de 2006, por considerar que la SEMARNAT omitió cumplir con la sentencia dictada el 5 de octubre de 2005, por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA. Al respecto, el 6 de septiembre de 2006 se dictó la resolución en la que se determinó que resultaba procedente la queja pero que la misma se había quedado sin materia porque el 27 de junio de 2006 se hizo sabedor a Pro San Luis Ecológico, A.C., de la resolución emitida por la SEMARNAT en cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2005. El expediente correspondiente a esta queja es el número 70/00-05-02-9/634/01-PL-05-04-QC (Prueba No. 3)
- a) El 5 de julio de 2006, interpuso la segunda queja, a la cual le correspondió el expediente número 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04-(QC)-QC. Esta queja fue presentada en contra de la resolución de autorización condicional al favor de Minera San Xavier, S.A. de C.V., argumentando exceso en el cumplimiento de la sentencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA de fecha 5 de octubre de 2005. Al respecto, el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

4 de julio de 2007 el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió que resultaba improcedente la queja promovida por Pro San Luís Ecológico, A.C., porque la autoridad ecológica, SEMARNAT por conducto de DGIRA, “está otorgando la autorización de cambio de uso de suelo, analizando todos y cada uno de los elementos que le fueron observados por el Pleno de esta Sala Superior en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2005, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo D.A. 65/2004-873 y D.A. 24/2005-311, este último en relación con la revisión fiscal, número RF.401/2004/5653; señalando las condiciones que deben de cumplirse para que se perfeccione la concesión de la autorización otorgada, es decir, que está emitiendo una nueva resolución que contiene sus propios motivos y fundamentos, por lo que no puede ser objeto de análisis en esta instancia de queja”², y que en consecuencia se debía instruir como juicio la instancia de queja interpuesta.

2. Se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 8 de junio de 2003, por la que se resuelve el juicio de nulidad promovido por Pro San Luís Ecológico, A.C.³. Esta nulidad fue decretada, por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2004 (Prueba No. 4), en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A.65/2004-873 (Prueba No. 5).

Sin embargo, la sentencia en que se declara la nulidad lisa y llana fue impugnada por Minera San Xavier, S.A. de C.V., el 22 de noviembre de 2004, mediante juicio de amparo, argumentando que todos los actos de autoridad que se hubiesen producido como consecuencia de una solicitud expresa no pueden ser declarados nulos lisa y llanamente por los tribunales revisores sino que en todo caso deben de ordenar a las

² Resolución a la queja número 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04-(QC)-QC, de fecha 4 de julio de 2007, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, p. 241.

³ Corresponde a la sentencia dictada el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al juicio de nulidad número 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04, interpuesto por Pro San Luís Ecológico en contra de la resolución al recurso de revisión emitido por el Presidente del INE. En la sentencia antes señalada se resolvió que la parte actora (Pro San Luís Ecológico) no probó su acción y consecuentemente se declaró la validez de la resolución al recurso de revisión y la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental mediante oficio D.O.O. P. DGOEIA-001130 de fecha 26 de febrero de 1999.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

autoridades demandadas el dictado de una nueva resolución, en sustitución de la declarada nula atendiendo a la ejecutoria que cumplimenten, resuelvan la petición del particular.

Al respecto, el 12 de agosto de 2005, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo número D.A. 24/2005-311, en la que resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a Minera San Xavier, S.A. de C.V., "para que la autoridad responsable dejara sin efectos la sentencia impugnada y emitiera otra en la que reiterando lo que no fue materia de concesión declare la nulidad para efectos de la resolución impugnada como de la resolución recurrida"⁴

El 5 de octubre de 2005, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo D.A.24/2005-311, relacionada con el R.F.401/2004/5653, dictó sentencia en el expediente 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04, en la que resolvió:

"I. Se deja sin efectos la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal con fecha 1° de septiembre de 2004.

II. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

III. No se sobresee el presente juicio.

IV. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

V. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultado Primero de este fallo, para el efecto señalado en el último Considerando..."⁵.

Por lo anterior, la SEMARNAT por conducto de la DGIRA, emitió una nueva resolución en materia de impacto ambiental mediante oficio S.G.P.A. /DGIRA.DG.0567/06 de fecha 10 de abril de 2006 (Prueba No. 6).

⁴ Resolución al amparo número D.A. 24/2005-311, p. 27.

⁵ Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 5 de octubre de 2005, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo D.A.24/2005-311, p. 107 y 108.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Como se desprende de la sentencia a la Queja, número 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04-(QC)-QC, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideró que la SEMARNAT cumplió con la sentencia, ya que otorgó la autorización de cambio de uso de suelo, analizando todos y cada uno de los elementos que le fueron observados por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2005.

Por lo antes expuesto, la SEMARNAT emitió la autorización en materia de impacto ambiental con apego a la ley y a la sentencia judicial antes señalada, por lo que el argumento de la peticionaria de que lo procedente es que DGIRA no emitiera la autorización en materia de impacto ambiental es infundado y contrario a lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación.

4.1.2. El argumento de la violación a la legislación ambiental.

Respecto del argumento de la peticionaria, y que el Secretariado extrae de la queja 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04-(QC)-CQ y no de la petición, lo cual no está permitido por el ACAAN, que la DGIRA “violó disposiciones de la LGEEPA, el RIA, el POSLP y la NOM-059 al evaluar un proyecto minero con información de una vía específica y autorizar su ubicación en un área destinada a la restauración ...”⁶, en la sentencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determinó que la autoridad otorgó “la autorización de cambio de uso de suelo, analizando todos y cada uno de los elementos que le fueron observados por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2005, “... señalando las condiciones que deben de cumplirse para que se perfeccione la concesión de la autorización otorgada”⁷. Para llegar a dicha conclusión el TFJFA analizó plenamente dicha autorización, e incluso en las páginas 228 a 241, reproduce parte de la autorización.

Además, el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, en la sentencia de fecha 4 de julio, a la segunda instancia de queja, señala que el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, en la resolución S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 del 10 de abril de 2006, “cumple la sentencia emitida por este Pleno de la Sala

⁶ Resolución A14/SEM/07-001/26/DET del 29 de junio de 2007, p. 8.

⁷ Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, emitida respecto de la queja 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04-(QC)-QC, p. 241.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Superior en respuesta a la solicitud de Minera San Xavier, S.A. de C.V., en los términos siguientes ...”, ente ellos cita como numeral 2, que “se ajusta el contenido de la manifestación de impacto ambiental a la modalidad específica (MIA-E), ampliando el análisis técnico y jurídico para valorar los aspectos ambientales fundamentales e identificar la relevancia de los impactos ambientales que el proyecto puede ocasionar en torno a la zona dónde pretende desarrollarse, identificando los distintos niveles de afectación, la relevancia de los impactos sobre el ambiente o los ecosistemas que lo constituyen”. Por lo antes expuesto, la autorización en materia de impacto ambiental está apegada a derecho⁸.

Aunado a lo anterior, y considerando que este asunto es materia de un nuevo juicio de nulidad y de un juicio de amparo, promovido en contra de la queja, la Parte coincide con el Secretariado de que los argumentos de Pro San Luís Ecológico serán objeto de un pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales. Por lo anterior, se reitera al Secretariado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3) del ACCAN, debe darse por concluido el procedimiento de la petición.

4.2. Aseveraciones respecto de la autorización del proyecto pese a impactos adversos documentados en la MIA.

4.2.1. Presuntos impactos irreversibles y permanentes.

La peticionaria asevera que son innumerables los impactos al ambiente del proyecto de Minera San Xavier, S.A. de C.V., y que presuntamente en la manifestación de impacto ambiental sólo se señalaron los más visibles, y para tal efecto cita contaminación atmosférica, contaminación de las aguas superficiales, contaminación de las aguas subterráneas y que, presuntamente, los suelos van a quedar incapacitados para cualquier actividad productiva, por lo que, en su opinión, los impactos serán irreversibles y permanentes.

También afirma que “la naturaleza del proyecto, en el proceso de explotación y beneficio de los minerales, implica tumba y trituración del mineral, ocasiona que toneladas de polvillo mezcladas con los gases del nitrato de amonio y diesel, así como la emanación de gases de la maquinaria, queden en suspensión y viajen por la acción y dirección de los vientos dominantes hacia el valle de San

⁸ Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, pp. 227-229.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Luís, afectando la ciudad capital y Soledad de Graciano Sánchez que se encuentran a 10 y 5 kilómetros del proyecto respectivamente, y que serían invadidas por estos elementos⁹, además de que presuntamente se “suma la evaporación diaria de aproximadamente 8 millones de litros de la mezcla cianuro-agua utilizada en la lixiviación, que convertida en ácido cianhídrico viajaría por la misma acción de los vientos dominantes hacia el valle, con una población de aproximadamente 1.5 millones de habitantes”¹⁰.

Al respecto, debe indicarse que prácticamente cualquier obra o actividad que se realice tiene impactos sobre el ambiente y que son de atención y control preferente los más significativos para evitarlos o reducirlos al mínimo, de tal manera que otros impactos ambientales derivados también se atenúen o disminuyan.

La legislación ambiental mexicana considera estos aspectos. A partir del concepto de impacto ambiental definido como “*la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza*”¹¹, se establecen disposiciones orientadas a la determinación de impactos significativos.

De esta manera, la manifestación de impacto ambiental se concibe como “*el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo*”¹².

Mientras que la evaluación del impacto ambiental se define como “*el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente*”¹³.

En este orden de ideas, la empresa promovente del proyecto, estaba obligada a identificar en su manifestación de impacto ambiental, los impactos

⁹ Petición revisada, p.2.

¹⁰ Petición revisada, p.2.

¹¹ Artículo 3, fracción XIX de la LGEEPA.

¹² Artículo 3, fracción XX, de la LGEEPA.

¹³ Artículo 28, primer párrafo, de la LGEEPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

significativos y potenciales que generarían sus obras y actividades y no sólo los *visibles* como asevera la peticionaria.

De igual manera, los impactos descritos por la peticionaria respecto a las emisiones y descarga de contaminantes a la atmósfera, agua y suelo, fueron previstos por la empresa y evaluados por la SEMARNAT y, respecto de ellos, se establecieron diversas condicionantes con el fin de minimizarlos, atenuarlos y controlarlos, basta para ello la lectura de la autorización en materia de impacto ambiental, emitida mediante oficio D.O.O.DGOEIA.00130 del 26 de febrero de 1999, otorgada a Minera San Xavier, S.A. de C.V. (Prueba No. 7).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la LGEEPA, la SEMARNAT estableció las siguientes condicionantes:

Condicionante 1: Minera San Xavier, S.A. de C.V., deberá de cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA, el estudio de riesgo (ER) y en la información complementaria del proyecto, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Condicionante 11: Delimitar su actuación ambiental en conjunto con la autoridad de esta Secretaría y la de Salud en el estado de San Luis Potosí respecto de posibles daños futuros, con base en la caracterización ambiental realizada y en los nuevos datos que recabe en el sitio del proyecto. Debiendo para ello establecer lo siguiente:

- a) El área incluida dentro de la caracterización ambiental y de salud.
- b) Los parámetros del medio natural que serán caracterizados, considerando los que pudieran ser afectados por las actividades mineras y las posibles contingencias.
- c) Los parámetros de salud que serán caracterizados para los habitantes del sitio del proyecto de acuerdo con el área definida para dichos estudios, considerando aquellos factores fisiológicos que pudieran verse alterados por causa de las actividades mineras.
- d) El grado estimado de contaminación en suelo, agua y aire, determinando los valores de las concentraciones actuales de contaminantes, tanto en área superficiales como profundas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- e) Un muestreo de contaminantes (metales pesados en general) en flora y fauna. Considerando el área de estudio, aquellos parámetros que se pudieran ver afectados por las actividades mineras.

El personal designado por el promovente, en conjunto con las autoridades municipales, estatales y federales, determinará los alcances de este análisis y la mejor mecánica para llevarlo a cabo. Presentar los resultados obtenidos al Comité observador.

Considerar las normas oficiales mexicanas de salud vigentes, que puedan tener aplicación en el presente caso, tal como la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA1-1993, *que establece el método normalizado para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de agentes ambientales*, entre otras.

La empresa debe presentar el Protocolo que incluya lo anterior a la Dirección General para su evaluación, turnando las copias correspondientes a la Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí, así como al Comité Técnico Científico en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la recepción de la autorización y una vez aceptado, a la PROFEPA para su seguimiento. Todos los análisis que debe realizar el promovente para cumplir con los aspectos de información ambiental, deberán ser realizados por laboratorios certificados por el Sistema Nacional de Laboratorios de Prueba".

Condicionante 25: "En un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de esta resolución presentar, con todo detalle, a esta Dirección General:

- a) Las especificaciones técnicas del diseño y colocación de los sistemas de impermeabilización de los patios y las piletas, de acuerdo con los métodos seleccionados a emplear. Indicar la garantía de fabricación de la vida media del sistema y las condiciones que deben cumplirse para alcanzarla.
- b) La superficie de cultivo que será afectada, de acuerdo con los registros agrarios y las obras del proyecto, así como los planes de compensación para sus dueños.
- c) El diseño de las estructuras de desvío del sistema de drenaje pluvial, garantizando que, bajo ninguna circunstancia exista la posibilidad de que por su cauce (y del arroyo San Pedro), pueda circular agua contaminada con las soluciones que se emplearán en la fase de operación del proyecto".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Condicionante 26: Elaborar un Programa Integral de Monitoreo y Atención de Contingencias por contaminación de cianuro y metales pesados en suelo y aire. Presentarlo a la Dirección General para su evaluación en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la autorización e instrumentarlo una vez autorizado, considerando:

- a) La instalación de un conjunto de pozos de monitoreo en puntos estratégicos al patio de lixiviación, piletas de solución, y área de proceso, con el objeto de detectar alguna posible contaminación de los mantos freáticos e indicar acciones a seguir en caso de ser detectada.
- b) Las acciones a desarrollar en caso de fuga o derrames de la solución de Cianuro de Sodio de las piletas.
- c) La instalación de alarmas para detección de la posible generación y fugas de ácido cianhídrico, en el lugar donde se preparen las soluciones y en las distintas áreas del proceso.
- d) Las acciones a desarrollar en caso de detectar ácido cianhídrico en las distintas áreas de proceso, por encima de lo recomendado por la normatividad vigente en materia de salud.
- e) Los mecanismos de atención a emergencias médicas.
- f) La elaboración de un manual de operación en caso de accidentes, con base en los lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el transporte de sustancias peligrosas. Considerar el manejo de los contenedores y del cianuro de sodio dentro de las instalaciones del proyecto.
- g) Los sitios donde se encuentran disponibles los antídotos contra intoxicaciones en las cantidades que sean suficientes para el personal de operación y la población que pudiera resultar afectada.
- h) El calendario de simulacros periódicos de contingencias, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Prevención de Accidentes y
- i) El calendario de registro de (sic) y de vigilancia de los pozos de monitoreo.

Condicionante 27: “Construir los patios de lixiviación en estricto apego a la (sic) dimensiones y características establecidas en la MIA, el ERA y la información complementaria presentados, respetando el recubrimiento propuesto o en su caso mejorándolo”.

Condicionante 40: Ajustarse a la normatividad vigente respecto a la emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, por la emisión de gases en el área de retorta, fundición y laboratorio. Para ello contará con un sistema de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

monitoreo de gases, cuyos resultados enviará a la PROFEPA, con copia a esta Dirección General y a las Delegaciones Federales de SEMARNAT y PROFEPA en el Estado de San Luis Potosí

Condicionante 46: “Desarrollar y presentar un método de aplicación por aspersión de la solución estéril de Cianuro de Sodio a los montones de material a lixiviar, en el que se economice el agua del sistema”.

Condicionante 48: Considerar una propuesta para la disminución del consumo de agua del acuífero de la zona, con el uso de agua tratada o la existente en los tiros antiguos de la mina. Para tal efecto, deberá efectuar un análisis del agua contenida en los tiros a fin de verificar su contenido de metales y determinar la factibilidad de su uso.

Condicionante 60: Aislar todos los materiales de los terreros con potencial de genera ácido (pórfido-oxidado, pórfido-sulfurado y pórfido-mixto) para evitar la alteración de agentes atmosféricos encapsulándolas con calizas consumidoras de ácidos. El encapsulamiento de materiales con potencial de generar ácido con roca caliza consumidora de ácido se llevará a cabo en una proporción de 40 a 1 de caliza y pórfido respectivamente en el terrero, y la cama de calizas propuestas para el piso en el sitio propuesto para el terrero.

Además, de la propia autorización se desprende que, durante el proceso de consulta pública del proyecto, diversas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas la propia peticionaria, recibieron información por parte de la empresa sobre las emisiones a la atmósfera, lixiviación de materiales, manejo de residuos peligrosos y la empresa asumió compromisos relacionados con su mitigación tales como realización de estudios y ajuste de su proyecto.

Por lo anterior, no puede considerarse que no se haya aplicado efectivamente la legislación ambiental y que se hayan establecido términos y condiciones específicas para revertir y mitigar los posibles impactos que el proyecto “Cerro de San Pedro” pudiera general.

4.2.2. Principios de desarrollo sustentable y precautorio.

La peticionaria asevera que al otorgar la autorización en materia ambiental y otros permisos de carácter federal y estatal, se dejaron de lado los principios de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

desarrollo sustentable y precautorio, sin embargo, esta aseveración carece de sustento jurídico.

En la legislación mexicana el desarrollo sustentable se conceptualiza en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por ello tiene un alcance diverso al que le pretende atribuir la peticionaria. Por su parte, el principio precautorio en la LGEEPA sino que se toma en cuenta al establecer condicionantes y medidas de seguridad.

4.2.2.1. Desarrollo Sustentable.

En relación con el desarrollo sustentable, el artículo 1º, primer párrafo de la LGEEPA establecen que la legislación ambiental tiene por objeto *propiciar el desarrollo sustentable*. A fin de conocer el alcance de dicho objeto se recurre a su definición. El artículo 3, fracción XI, de la LGEEPA, le define como “*el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras*.”

Por lo antes expuesto, las disposiciones contenidas en la LGEEPA están orientadas a lograr el desarrollo sustentable y éste se materializa mediante la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos por dicha ley, entre los que se encuentra la evaluación del impacto ambiental. Al llevar a cabo la evaluación de los impactos ambientales que una obra o actividad generan, se está aplicando y materializando el aspecto ambiental del desarrollo sustentable, uno de los tres que conforman el desarrollo sustentable.

En la evaluación del impacto ambiental realizado por la SEMARNAT se tuvieron en consideración las vertientes económicas y sociales, respecto de esta última se prevé, por ejemplo, la importancia de la contratación de persona de la zona, mantener la concordancia y relación con la sociedad por lo que se formularon recomendaciones.

De hecho, la MIA compatibiliza el uso de los recursos renovables y no renovables con medidas de protección ambiental que garantizan el cumplimiento del citado artículo 3, fracción XI, de la LGEEPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

4.2.2.2. Principio precautorio.

Por lo que se refiere al *principio precautorio*, que la peticionaria considera desestimado por esta Parte, debe precisarse algunos aspectos relativos a la obligatoriedad del mismo dentro de la legislación ambiental mexicana.

De acuerdo con el derecho mexicano las disposiciones y principios emanados de declaraciones o resoluciones en foros internacionales, sólo serán obligatorios dentro del territorio nacional cuando emanen de tratados o convenciones internacionales de los que México sea parte y que hayan sido aprobados por el Senado de la República.

En el presente caso, el *principio precautorio* emanado de la Declaración de Río se ha adoptado como principio obligatorio para las autoridades mexicanas solamente en la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, no así en la LGEEPA, ley esta última que da sustento a la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades realizadas por Minera San Xavier, S.A. de C.V.

Por lo anterior, no puede considerarse como omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esta Parte lo alegado por la peticionaria sobre el *principio precautorio*, pues el mismo no se encuentra positivizado en la LGEEPA y por tanto no se ajusta al concepto de legislación ambiental previsto en el ACCAN.

4.2.3. Presuntas diferencias en el volumen de explosivos autorizados por SEDENA y por SEMARNAT.

La peticionaria señala que la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAP), mediante la autorización en materia de impacto ambiental de fecha 26 de febrero de 1999, autorizó a Minera San Xavier S.A. de C.V., la utilización de 13 toneladas diarias de explosivos para la realización del proyecto, y que esa cantidad de explosivos, sirve de base para cuantificar la magnitud de los impactos ambientales.

Al respecto, el Secretariado no puede considerar esta afirmación, dado que la peticionaria no demuestra en qué medida la autorización de 13 toneladas de explosivos, contraviene u omite la aplicación de disposiciones ambientales o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

que no fue correctamente evaluada por las autoridades ambientales y en qué medida se están originando los citados impactos ambientales, lo cual resulta necesario para que el Secretariado pueda contar con elementos para poder considerar la supuesta omisión a leyes ambientales.

Por otra parte, la peticionaria señala que cuando la empresa Minera San Xavier S.A. de C.V., solicitó permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) lo hizo para el uso de 25 toneladas diarias de explosivo, y que con ello presuntamente incurrió en violación al artículo 35, fracción III, inciso c) de LGEEPA, porque en su opinión, se duplicaba la cantidad de explosivos y en consecuencia se alteraba el proyecto y los impactos ambientales.

Esta afirmación es inexacta, dado que SEDENA, mediante oficio SM/0917 del 12 de octubre de 2004 (Prueba No. 8), otorgó permiso a la empresa Minera San Xavier S.A. de C.V., para la compra y consumo mensual de 5,500 kilogramos de alto explosivo y 500,000 kilogramos de agente explosivo, así como de 20,400 metros de cordón detonante, 1,000 metros de conductores y 7,600 piezas de iniciadores. De esta manera, sólo se autorizaron 5,000 kilogramos de alto explosivo y no 25,000 kilogramos diarios como erróneamente afirma la peticionaria.

Por otra parte, aun y cuando se sume la cantidad de alto explosivo y de agente detonante (505.5 toneladas), al subdividirlo entre los días que corresponden a la vigencia del permiso de SEDENA (2 de octubre al 31 de diciembre de 2004, dos meses y medio), daría como resultado una cifra inferior de la señalada por la peticionaria como consumo diario, es decir, aproximadamente 8.5 toneladas diarias. No obstante, este ejercicio es meramente teórico y sólo debe basarse en la cantidad de alto explosivo autorizado, es decir, 5,500 kilogramos (5.5 toneladas), lo que da como resultado un consumo aproximado diario de 122 kilogramos, lo cual se aleja visiblemente de lo señalado por la peticionaria.

En tal virtud, no existe ninguna violación a lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso c) de la LGEEPA, máxime que el supuesto que establece dicha disposición no es aplicable al supuesto que pretende hacer valer la peticionaria como falta de aplicación, ya que dicha disposición refiere a los tipos de resolución que podrá efectuar la autoridad ambiental una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental.

Por otro lado, en el supuesto de que la empresa haya solicitado a la SEDENA una cantidad mayor para la compra y consumo de material explosivo, distinto



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

del referido en la manifestación de impacto ambiental, ello no implica que ha utilizado o tiene que utilizar dicho material, pues la autorización en materia de impacto ambiental sólo le permite el uso de una cantidad determinada y, para el uso de los explosivos, la empresa debe ajustarse exactamente a los términos o a la utilización que le fue autorizada por la SEMARNAT, independientemente de la cantidad que haya podido gestionar ante la SEDENA. Por lo anterior resultan inexactas las aseveraciones de la peticionaria en relación con un uso mayor de explosivos.

4.2.4. Presas de jales.

La peticionaria asevera que cuando se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental a Minera San Xavier, S.A. de C.V., en 1999, el artículo 36 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos estaba vigente y que la capital de San Luís Potosí y su zona conurbana estaba a 8 kilómetros del proyecto.

Esta aseveración además de inexacta, implícitamente hace suponer que existió un incumplimiento por parte de la autoridad ambiental mexicana al contenido del artículo 36 del Reglamento en cita.

En primer lugar, debe indicarse que el proyecto autorizado a Minera San Xavier, S.A. de C.V., denominado "Cerro de San Pedro", ubicado en la intersección de las coordenadas 20°12' (Veinte grados doce minutos) de Latitud Norte y 100°49' (cien grados doce minutos) de Longitud Oeste, se ubicaba aproximadamente a veinte kilómetros al Noreste de la Capital de San Luís Potosí, en el municipio de Cerro de San Pedro en el Estrado de San Luís Potosí y no a la distancia indicada por la peticionaria.

En segundo lugar, debe señalarse, que el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, vigente en 1999, no resultaba aplicable al proyecto promovido por Minera San Xavier, S.A. de C.V., por las razones siguientes:

El segundo párrafo del artículo en mención, disponía:

ARTICULO 36.- La disposición final de los residuos peligrosos generados en la industria minera se efectuará en presas de jales y de conformidad con lo dispuesto en las normas técnicas ecológicas correspondientes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Las presas de jales podrán ubicarse en el lugar en que se originen o generen dichos residuos, excepto arriba de poblaciones o de cuerpos receptores ubicados a una distancia menor de 25 kilómetros que pudieran resultar afectados.

Como puede observarse la excepción prevista en este párrafo respecto al lugar donde podrían ubicarse las presas de jales estaba sujeta a que se cumplieran dos condiciones:

1. Que el lugar se ubicara a una distancia menor de 25 kilómetros arriba de poblaciones o de cuerpos receptores y que
2. Las poblaciones o cuerpos receptores pudieran resultar afectados

Consecuentemente, el artículo en mención resultaba aplicable en los casos en que ambas condiciones se cumplieran, es decir, cuando las presas se ubicaran a menos de 25 kilómetros de poblaciones o cuerpos receptores y que dichas poblaciones y cuerpos receptores pudieran resultar afectados.

En el caso concreto, la ubicación de la población de San Luís Potosí respecto del proyecto presentado por la empresa es de 25 kilómetros. Sin embargo, como Minera San Xavier, S.A. de C.V. elaboró y presentó para su evaluación un estudio de riesgo, en su modalidad estudio detallado de riesgo, el cual fue evaluado por la entonces SEMARNAP y la SEMARNAT, determinó las acciones necesarias para la minimización de los riesgos, las que se tradujeron en términos y condicionantes en la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad ambiental mexicana. Es decir, del estudio de riesgo, se concluye que aun cuando el proyecto está dentro de la distancia prevista por el artículo 36 del Reglamento en cita no se actualiza la segunda la segunda hipótesis normativa de dicho artículo, ya que no se prevé afectación a la población.

Por lo anterior, esta Parte aplicó correcta y efectivamente su legislación ambiental, dado que de la simple lectura de las autorizaciones en materia de impacto ambiental, se advierte que se cuidaron todos los aspectos relativos a la protección y seguridad para la población de San Luís Potosí, así como la protección del suelo y los mantos acuíferos del área de pretendida ubicación para las presas de jales correspondientes.

Considérese además que los jales mineros, por ser residuos de alto volumen, representan un riesgo mayor para el ambiente y la población si se movilizan a sitios de disposición distintos a los de su generación, pues la probabilidad de



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

que existan derrames aumenta, siendo ambientalmente lo más adecuado ,
confinarlos en el sitio donde se generan.

Por otra parte, del análisis del texto del artículo 36 invocado por la peticionaria,
se desprende que, en principio, la disposición final de los jales mineros en
presas debe sujetarse a lo dispuesto en las normas técnicas ecológicas
correspondientes -actualmente normas oficiales mexicanas- (artículo 36, primer
párrafo).

Cabe destacar que el 13 de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial
de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, *que
establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las
especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio,
proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.*

En esa norma oficial mexicana, como no se establecen distancias mínimas o
máximas de las mencionadas presas, sino que su ubicación atiende a las
características físicas del sitio y a la peligrosidad de los residuos mineros
generados (jales).

Por otra parte y contrario a lo que aduce la peticionaria, la empresa previó los
impactos al suelo y al agua relacionados con la disposición final de los jales
mineros generados durante sus actividades y propuso las medidas para
mitigarlos, mismas que le fueron aprobadas y que la SEMARNAT tradujo en las
condicionantes siguientes, contenidas en el oficio
S.G.P.A/DGIRA.DG.06567/06 de fecha 10 de abril de 2006:

Condicionante 26. "Elaborar un Programa Integral de Monitoreo y Atención de
Contingencias por contaminación de cianuro y metales pesados en suelo y aire.
Presentarlo a esta Dirección General para su evaluación en un plazo de seis
meses contados a partir de la fecha de recepción del presente, e instrumentarlo
una vez autorizado, considerando:

- a) La instalación de un conjunto de pozos de monitoreo en puntos
estratégicos al patio de lixiviación, piletas de solución, y área de proceso,
con el objeto de detectar alguna posible contaminación de los mantos
freáticos e indicar acciones a seguir en caso de ser detectada.
- b) Las acciones a desarrollar en caso de fuga o derrames de la solución de
Cianuro de Sodio de las piletas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- c) La instalación de alarmas para detección de la posible generación y fugas de ácido cianhídrico, en el lugar donde se preparen las soluciones y en las distintas áreas del proceso.
- d) Las acciones a desarrollar en caso de detectar ácido cianhídrico en las distintas áreas de proceso, por encima de lo recomendado por la normatividad vigente en materia de salud.
- e) Los mecanismos de atención a emergencias médicas.
- f) La elaboración de un manual de operación en caso de accidentes, con base en los lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el transporte de sustancias peligrosas. Considerar el manejo de los contenedores y del cianuro de sodio dentro de las instalaciones del **proyecto**.
- g) Los sitios donde se encuentran disponibles los antídotos contra intoxicaciones en las cantidades que sean suficientes para el personal de operación y la población que pudiera resultar afectada.
- h) El calendario de simulacros periódicos de contingencias, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Prevención de Accidentes y
- i) El calendario de registro de (sic) y de vigilancia de los pozos de monitoreo.

Condicionante 27. “Construir los patios de lixiviación en estricto apego a la (sic) dimensiones y características establecidas en la MIA, el ERA y la información complementaria presentados, respetando el recubrimiento propuesto o en su caso mejorándolo”.

Condicionante 34: “Realizar la extracción de metal en el área de tajo, vigilando la estabilidad de los taludes formados, para lo cual será elaborado un Programa de Estabilización de Taludes y Terreros, que sea presentado a esta Dirección General en un plazo no Mayor a seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la presente. Adicionalmente, serán realizadas las obras necesarias para encauzar los escurrimientos pluviales, de tal modo que no generen riesgo de erosión en zonas cercanas”.

4.2.5. Normas que listan a especies en alguna de las categorías de protección.

El peticionario asevera que con la autorización en materia de impacto ambiental se violó la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECO-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que establece especificaciones para su protección¹⁴, ya que considerar que la obra o actividad a desarrollar pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción y bajo protección especial.

Sin embargo, la peticionaria omite considerar que respecto de las especies listadas en la norma oficial mexicana antes citada y ubicadas en la zona donde la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., desarrollaría el proyecto, se tomaron en cuenta medidas para evitar su afectación. Específicamente en la autorización en materia de impacto ambiental original, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental (DGOIE), se incluyó entre las condicionantes las siguientes:

- **Condicionante 4:** "Realizar de manera previa a cualquier actividad en las áreas a afectar por el proyecto, el rescate y la reubicación de todos aquellos individuos de las especies de flora y fauna silvestres que se encuentren en alguna categoría de conservación de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, presentes en el sitio y posterior a ello, considerar a los demás individuos de especies vegetales, parte de ellos o las semillas hiervas, árboles o arbustos, que puedan ser empleados en las actividades de restauración del sitio del proyecto. No podrán ser empleadas para las actividades de restauración otras especies distintas a las presentes en el sitio del proyecto, por considerarse exóticas. Lo anterior con base en un Programa de Protección, que deberá realizarse con la validación de los estudios de campo efectuados, considerando para tal fin, nuevos muestreos en el área"¹⁵. (Énfasis añadido)
- **Condicionante 5:** "Reubicar a los individuos vegetales removidos, en sitios definitivos o temporales, de acuerdo con el Programa de Protección. Presentar a esta Dirección General, al término de la reubicación, un plan en dónde se ubiquen estos sitios, acompañado de un listado de las especies y el número de individuos por especie removidos. Determinar áreas de conservación, en conjunto con el municipio y el gobierno del Estado, en dónde exista la factibilidad de reubicar a los individuos"

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994.

¹⁵ Autorización en materia de impacto ambiental D.O.O.DGOEIA.-001130, de fecha 26 de febrero de 1999, p. 26 de 55.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

removidos del sitio del proyecto sin el riesgo de ser afectados por otras actividades¹⁶. (Énfasis añadido)

- **Condicionante 6:** “Determinar y delimitar un área en dónde sea establecido un jardín botánico, cuya función sea el acopia de material vegetal representativo del sitio del proyecto “Cerro San Pedro”, y el fomento de cursos de capacitación y difusión sobre la realidad de la minería, la importancia de la conservación de los sistemas naturales y la alteración de los ecosistemas en sus condiciones naturales por la actividad”¹⁷. (Énfasis añadido)
- **Condicionante 7:** “Definir un sitio en dónde no se prevea la realización de actividades productivas para el establecimiento de un vivero, en el que a partir de semillas se produzcan individuos vegetales, susceptibles de ser empleados en los trabajos de restauración del sitio. Considerando los largos ciclos de vida de la mayoría de las especies de zonas áridas, se llevará a cabo esta actividad desde el inicio de las actividades del proyecto”¹⁸. (Énfasis añadido)
- **Condicionante 8:** “Hacer del conocimiento de sus trabajadores las disposiciones y sanciones que las leyes señalan en materia de protección de la flora y faunas silvestres y en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la presente enviar a esta Dirección General, con copias correspondientes a las delegaciones de la SEMARNAP y la PROFEPA en el Estado, un listado de las acciones que realizará para garantizar que los trabajadores respeten los ordenamientos cuyo fin es la protección de la flora y fauna silvestres, incluyendo aquellas bajo estatus de conservación que habitan en el área de influencia del proyecto”¹⁹.

Por lo antes expuesto, se tomaron medidas adecuadas para el rescate y reubicación de las especies vegetales silvestres existentes en la zona del

¹⁶ Autorización en materia de impacto ambiental D.O.O.DGOEIA.-001130, de fecha 26 de febrero de 1999, p. 26 de 55.

¹⁷ Autorización en materia de impacto ambiental D.O.O.DGOEIA.-001130, de fecha 26 de febrero de 1999, p. 26 de 55.

¹⁸ Autorización en materia de impacto ambiental D.O.O.DGOEIA.-001130, de fecha 26 de febrero de 1999, p. 27 de 55.

¹⁹ Autorización en materia de impacto ambiental D.O.O.DGOEIA.-001130, de fecha 26 de febrero de 1999, p. 27 de 55.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

proyecto y con ello evitar procesos de afectación a los componentes bióticos de la zona objeto del proyecto.

Por otra parte, en la resolución S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 de fecha 10 de abril de 2006, la DGIRA partió de considerar que las condiciones definidas por el contingente de organismos autótrofos en la comunidad biótica reportada durante el procedimiento de evaluación primigenia resuelta por la entonces DGOIE, determinaba la presencia de una biogénesis que caracterizaba a un estrato edáfico de uso forestal, situación que actualmente se ha modificado para dar lugar a un "ecosistema de categoría IV" como resultado de la transferencia de sus principales productores (cactáceas) a sistemas de manejo controlado para sostener futuras operaciones de restauración ambiental.

Además, considerando la manifestación de impacto ambiental y la información ingresada a la DGIRA el 30 de marzo de 2006, se destaca que Minera San Xavier, S.A. de C.V., considerando la situación ambiental de deterioro que presenta la zona de ubicación del proyecto, propuso la instrumentación de una serie de acciones cuya finalidad es revertir las condiciones actuales de calidad ambiental. Entre las actividades antes señaladas se encuentran:

- a) Llevar a cabo un programa de reforestación con especies nativas de la zona en una superficie de 370 (trescientas setenta) hectáreas, en las poblaciones de Jesús María y Monte Caldera, que forman parte del municipio de Cerro de San Pedro. Lo anterior como una medida adicional a las actividades que se instrumentarán durante las diferentes etapas del proyecto²⁰.
- b) Desarrollar y ejecutar un programa de conservación y restitución de vegetación, a fin de restablecer la cubierta vegetal que sirve de soporte a la fauna silvestre, mejorando las condiciones ambientales de la zona, dado su estado de deterioro²¹.

Al respecto, se destaca que para cumplir lo anterior, Minera San Xavier, S.A. de C.V., cuenta con un vivero y jardín botánico, en donde se mantienen y propagan diversas especies de flora, incluyendo como prioritarias las listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-

²⁰ Autorización en materia de impacto ambiental, oficio S.G.P.A./DGRIRA.DG.0561/06 de fecha 10 de abril de 2006, p. 71 de 146.

²¹ Autorización en materia de impacto ambiental, oficio S.G.P.A./DGRIRA.DG.0561/06 de fecha 10 de abril de 2006, p. 73 de 146.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

1994, tales como: biznaga de lana (*Echinocactus platyacanthus*), con estatus de protección especial; viejito blanco (*Mammillaria candida*), amenazada y endémica, y *Mammillaria espiral*, registrada como rara y endémica. Las especies anteriores han sido marcadas y serán ubicadas en sitios específicos para su conservación.

En la zona en la que Minera San Xavier, S.A. de C.V., desarrollará el proyecto objeto de evaluación de impacto ambiental, se identificaron cinco especies de cactáceas con estatus de protección, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, antes NOM-059-ECOL-1994. La población de cactáceas estaba conformada de la siguiente forma:

- 1,284 individuos de *Mammillaria candida*, con categoría de amenazada y endémica;
- 3'855 ejemplares de *Ferocactus histrix*, con categoría de protección especial;
- 1'849 especímenes de *Stenocactus coptonogonus*, con categoría de protección especial y endémica;
- 4'726 individuos de *Pelecypora aselliformis*, con categoría de protección especial y endémica, y
- 11'616 ejemplares de *Echinocactus platyacanthus*, con categoría de protección especial.

Cabe señalar que esta comunidad estaba integrada por 23'330 individuos. Dentro del componente florístico de la biocenosis no se reporta ninguna especie en estatus de "peligro de extinción".

De la autorización en materia de impacto ambiental, de fecha 10 de abril de 2006, se desprende lo siguiente:

- a) En relación con las condicionantes 4 y 5 del resolutivo D.O.O.DGOEIA.-001130 y al inventario anteriormente citado, Minera San Xavier, S.A. de C.V., presentó el Programa de Protección el 12 de agosto de 1999 y, posteriormente, el 01 de abril de 2004, ingresó un informe dando parte de la culminación de actividades de rescate y reubicación de especies. En dicho informe hace constar el éxito obtenido con el rescate y la reubicación de los individuos de las especies en estatus de protección.

Los 23,330 individuos perteneciente a las especies en algún estatus de protección, listadas anteriormente, presentes en el sitio del



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

proyecto fueron rescatados y trasplantados, destacándose que en la ejecución de estas operaciones se aplicó la mejor ciencia para asegurar la sobrevivencia de los individuos rescatados, lográndose una supervivencia mayor al 95.1%.

La totalidad de los individuos rescatados y que sobrevivieron al rescate fueron transplantados, unos fueron transplantados en un sitio, denominada por Minera San Xavier, S.A. de C.V., como "definitivo", en el cual se reubicaron los ejemplares en campo, en sitios en los cuales sus componentes ambientales constituían el hábitat que garantizaba cubrir los requerimientos ecofisiológicos de dichos individuos. El segundo destino de los individuos rescatados fue denominado "transplante temporal", en el cual, como una primera etapa de protección, los individuos se prepararon para mantenerse por un período determinado en un vivero previamente acondicionado con las características idóneas para garantizar la supervivencia. En este caso se trataba de individuos jóvenes cuya supervivencia en campo podría poner en riesgo su viabilidad, dado que la técnica de trasplante requería que alcanzaran un estado fisiológico cercado a la madurez, también se utilizaron en esta etapa individuos sexualmente maduros que se utilizarían como "plantas madre" para la producción de semilla que fue y será utilizada en el desarrollo de operaciones de reproducción controlada cuyo objetivos es el de obtener nuevos individuos a utilizarse en programas futuros de propagación de dichas especies, y por último, a este destino también se canalizaron individuos cuyo destino final será la restauración ambiental de los terrenos alterados por la apertura del tajo, los patios de lixiviación y otras infraestructuras.

Con estas operaciones de rescate y trasplante, se observaron los principios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, previstos en el artículo 15 de la LGEEPA, y se materializa la responsabilidad que las autoridades y los particulares deben asumir en la protección del equilibrio ecológico.

Toda vez que una forma de proteger el equilibrio ecológico, en el marco de la sustentabilidad, es asegurar la estructura y la función de lo ecosistemas, a través del sostenimiento de sus poblaciones, por lo que, con el alto índice de sobrevivencia de las operaciones de rescate y la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

reubicación de especies, la autoridad cumplió su obligación y asumió su responsabilidad jurídica y técnica.

- b) La decisión asumida por la autoridad al ordenar el rescate y la reubicación o trasplante de los individuos enlistados en diferentes estatus de protección de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 resultó en una concreción de la política de prevención de las causas que generan los desequilibrios ambientales y, en ella se materializó el objetivo medular de la evaluación del impacto ambiental, a la que el artículo 28 de la LGEEPA le asigna un carácter estrictamente preventivo. Con los resultados alcanzados, la medida resultó el medio más eficaz para evitar el desequilibrio ecológico que podría haberse generado, bien sea por aprobar el proyecto únicamente bajo criterios de crecimiento económico, o bien al negar éste al amparo de una decisión soportada en la idealización del concepto de conservación; cabe comparar el resultado alcanzado en la zona de influencia del proyecto Cerro de San Pedro, con los hechos que ocurren en otras áreas de la zona conturbada de la Ciudad de San Luís Potosí, incluidas aquellas previstas en el Programa de Ordenamiento de San Luís Potosí, en las cuales, la falta de consideración de las propuestas de políticas de restauración han conducido a un estado de mayor degradación ambiental.
- c) La decisión asumida para ordenar la ejecución del programa de rescate de especies incluidas en la NOM-059-ECOL-1994, encontró su sustento en las disposiciones de la propia Norma Oficial Mexicana, específicamente en el numeral 6.2 de la misma, el cual dispone que:

“Los ejemplares o partes de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas y las sujetas a protección especial bajo veda permanente, podrán ser extraídas del medio natural con propósitos de pies de cría, plantas madre, semillas o propágulos para la creación de unidades de reproducción, debidamente registradas, de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas, con el objetivo de recuperar estas especies en su medio natural, en las cantidades que para tal efecto autorice la autoridad competente en base a un estudio de las poblaciones, en el entendido de que dichos ejemplares no podrán ser comercializados. La disposición de los descendientes de estos ejemplares y partes deberá estar autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Secretarías de Pesca y Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la propagación y reproducción en condiciones controladas, así como la observación de las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia”.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Si bien, esta especificación culmina con la intención de llevar los ejemplares rescatados a una unidad de producción para garantizar su sobrevivencia, el objetivo final de la disposición asumida por la entonces DGOEIA en las condicionantes 4 y 5 del resolutivo D.O.O.DGOEIA.-001130/06, fue coincidente con el de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, al asegurar la sobrevivencia de los individuos en niveles superiores al 95%.

- d) Con las acciones relativas al rescate y a la reubicación de individuos con diferente categoría de protección dispuesta por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, no se incidió sobre ninguna especie catalogada por el mismo instrumento con categoría de “en peligro de extinción”.
- e) Los resultados de las operaciones de rescate y reubicación de especies incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, permiten afirmar que no se incidió de manera negativa en la biodiversidad características del área de influencia del proyecto “Cerro de San Pedro”, toda vez que al haber logrado alcanzar una sobrevivencia de más del 95% de los individuos que estaban presentes en el área de afectación directa del proyecto antes mencionado, se logró mantener el tamaño de sus poblaciones.

Por lo antes expuesto, las afirmaciones de la peticionaria son inexactas; la Parte aplicó efectivamente su legislación ambiental y estableció condicionantes y procedimientos específicos para garantizar la efectiva supervivencia de las especies en algún estatus de protección conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, además de observar los principios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico previstos en el artículo 15 de la LGEEPA y los criterios de preservación y sustentabilidad de la flora y fauna silvestre previstos en el artículo 79 de la LGEEPA.

4.2.6. Balance hidráulico.

La peticionaria asevera que no se estableció el balance hidráulico en relación con la operación del proyecto, por lo que presuntamente habrá impactos adversos y significativos para el acuífero de donde sea extraída el agua, por lo que considera que se ha omitido o no se han aplicado disposiciones jurídicas que regulan el uso del agua.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Al respecto, la peticionaria olvida señalar las disposiciones que supuestamente se han omitido o no se han aplicado, lo cual resulta trascendental para que el Secretariado pueda considerar sus aseveraciones.

Dichas aseveraciones son inexactas, toda vez que tanto la extinta SEMARNAP como la SEMARNAT, a través de la DGIRA, analizaron y establecieron en la autorización en materia de impacto ambiental, el balance hidráulico en relación con la operación del proyecto "Cerro San Pedro". En los considerandos LXXXIV a XCI, del oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 del 10 de abril de 2006, se establecieron claramente todos los razonamientos y consideraciones respecto de la caracterización y condición del Acuífero de San Luis Potosí para efectos de la disponibilidad y calidad del agua en torno al proyecto.

De esta manera, se precisó que el Acuífero San Luis Potosí, según acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 2003, se localiza en la parte sur-occidental del Estado de San Luis Potosí, cubriendo un área aproximada de 1,980 Km² y que comprende parcialmente los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de Carmona, Cerro de San Pedro y Zaragoza.

Además, estableció que las cifras del balance hidráulico (2002) de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, indican un volumen anual concesionado de 149.34 Mm³ (ciento cuarenta y nueve millones 34 mil metros cúbicos).

Conforme a los datos reportados por la Comisión Nacional del Agua (CNA) se desprende que el uso público-urbano y agrícola consumen el 86.4% (ochenta y seis punto cuatro por ciento) del agua extraída del acuífero, mientras que la actividad minera no se encuentra tipificada de forma específica debido a la poca relevancia respecto al uso de volúmenes de agua.

Por lo anterior y con base en el consumo estimado de 33.6 l/s (treinta y tres punto seis litros por segundo), para la operación del proyecto, el consumo anual sería del orden de 1.059 Mm³/año (un millón cincuenta mil metros cúbicos por año), cifra que representa el 0.84% del volumen total extraído. Debe señalarse que el promovente obtendrá dicha agua de concesiones que habían sido previamente otorgadas por lo que no generan un efecto acumulativo relevante a los procesos de explotación del acuífero.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Asimismo, con base en los datos aportados y en Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000 y demás disposiciones jurídicas en materia de agua, se estableció lo siguiente:

1. El sitio del proyecto no se ubica en una zona de descarga importante para el acuífero y sólo en la parte baja de la zona de monte se da un proceso de recarga difusa y limitada. Lo anterior, resulta congruente con el hecho de que la profundidad del acuífero debajo de las instalaciones, se ubica cerca de 300 a 450 metros y que la permeabilidad hidráulica en el área del tajo se estima entre 1×10^{-5} y 5×10^{-5} centímetro/segundo, la cual resulta extremadamente baja, por lo que una masa de agua que pudiera infiltrarse en ella tardaría varios miles de años en llegar al lecho del acuífero.
2. Que considerando las características geológicas y de permeabilidad del sustrato donde se ubica el proyecto, no existe la posibilidad de contaminación al acuífero, el cual se encuentra afectado en su calidad y disponibilidad actualmente por actividades distintas al proyecto, no obstante a lo cual el promovente propuso la adopción de medidas adicionales de seguridad (instalación de geomembrana, capa de arcilla compactada, sistema de piletas de sobreflujo y pozo de monitoreo).
3. Que respecto a la disponibilidad del agua en la zona del proyecto, éste cuenta con 11 títulos de concesión que le aseguran un volumen anual de 1.01 Mm^3 ; el consumo estimado para el proyecto se sitúa en los 33.6 L/s, esta cantidad extrapolada anualmente, da un total de 1.059 Mm^3 , aprovechamiento que representa alrededor del 0.73% del volumen total extraído del acuífero. Consecuentemente, el agua utilizada está comprendida dentro de los volúmenes programados para ser concesionadas por parte de la Comisión Nacional del Agua, para su aprovechamiento, por lo que el proyecto no se constituye en una fuente adicional de presión al acuífero.

La peticionaria afirma que el nuevo permiso (autorización otorgada mediante oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 del 10 de abril de 2006) se concedió sin que se presentara una Manifestación de Impacto Ambiental como lo establece el Capítulo I, artículo 28 de la LGEEPA. Al respecto, es necesario señalar que la autorización que se otorgó mediante el citado oficio se emitió en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha 5 de octubre de 2005 en el juicio de nulidad número 170/00-0-02-9/634/01-L-05-04 relacionado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental presentada por Minera San Xavier, S.A. de C.V., la cual fue presentada por la empresa en octubre de 1997, por lo que es inexacto afirmar que debe presentarse una nueva manifestación de impacto ambiental.

La peticionaria señala que la SEMARNAT otorgó permisos sin exigir a los promoventes comprobación de datos concretos, por medio de los cuales se pueda evaluar con un buen grado de confiabilidad los impactos ambientales y poder decidir objetivamente, la viabilidad o no de determinado proyecto.

Lo anterior resulta inexacto, ya que como ha quedado expresado en líneas anteriores, la SEMARNAT a través de la DGIRA, estableció en los considerandos LXXXIV al XCI del oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 del 10 de abril de 2006, todos los razonamientos y consideraciones respecto de la caracterización y condición del Acuífero de San Luís Potosí para efectos de la disponibilidad y calidad del agua en torno al proyecto.

Adicionalmente, estableció en congruencia con la propuesta de políticas de ordenamiento ecológico de restauración para el desarrollo de la vida silvestre del Plan de Ordenación de San Luís Potosí, y en consideración a que la Zona de Cerro San Pedro presenta un grave deterioro ambiental causado por diferentes actividades que a lo largo del tiempo han propiciado que los recursos naturales estén en constante deterioro ambiental, la formulación por parte de la empresa de un Programa Integral de Restauración Ambiental, integrado por cuatro Subprogramas relativos a: Conservación de Suelos, Reforestación, Restauración de Sitios Contaminados y Restitución del Sitio.

Dicho programa debe cumplir con los siguientes objetivos generales:

- a) Revertir los procesos de deterioro ambiental en las áreas que conforman el subsistema ambiental "Cerro San Pedro" y,
- b) Instrumentar acciones para recuperar y mejorar las condiciones ambientales de los factores del ambiente que presentan estados de deterioro en el Subsistema Cerro de San Pedro.

Respecto de los aspectos sobre agua, se estableció en el Subprograma de Conservación de Suelos que las acciones para la conservación de suelos y combate a la erosión hídrica y eólica deberán estar planificadas tomando en consideración su ejecución a corto plazo, es decir, se llevarán a cabo, una vez



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

que éstas hayan sido validadas por la DGIRA a través del Programa Integral de Restauración Ambiental.

Asimismo, en el Subprograma de Restauración de Sitios Contaminados, considerando que la Zona de Cerro San Pedro presenta un grave deterioro ambiental causado por diferentes actividades que a lo largo del tiempo han propiciado el deterioro de los recursos naturales, y por así haberlo considerado necesario la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., se estableció que dicha empresa deberá establecer las acciones necesarias para el encapsulamiento del material contaminado y la neutralización de los jales mineros antiguos existentes en la zona, como lo son las 10,000 toneladas de tepetate de minado subterráneo realizado por la compañía ASARCO y que están depositadas adyacentes al arroyo San Pedro. Lo anterior, aún y cuando, dicha condición grave de contaminación, no es atribuible al desarrollo del proyecto, objeto de la autorización.

Por otro lado, la peticionaria señala que “la principal limitante para el desarrollo de la Ciudad de San Luís Potosí y la zona conurbana es la falta de agua. Considerando que el Acuífero del Valle de San Luís es su principal fuente de abastecimiento (90% del consumo total), resulta particularmente grave y trascendente que las autoridades competentes, permitan ubicar las piletas, patio de lixiviación y planta de beneficio y en ellas el uso de miles de toneladas de cianuro de sodio, así como arsénico y otros metales pesados a pié de monte de la sierra de Álvarez, precisamente donde se localiza el área de recarga del acuífero de San Luís”.

Al respecto, en el considerando LXXXVII de la resolución en materia de impacto ambiental, emitida mediante oficio S.G.P.A./DEGIRA.DG.0567/06, se estableció que si bien las zonas de recarga natural al acuífero profundo de San Luís Potosí se dan por los escurrimientos de las áreas donde se ubican las Sierras de San Miguelito y de Álvarez, dicha recarga natural del acuífero es muy limitada debido a la presencia de una capa de caliche en la partes superior del relleno en el valle, por lo que el proceso de recarga más importante en este acuífero es el inducido de tipo difuso, es decir, el ocasionado por fugas de agua potable, drenaje y retorno de riego. En este sentido se consideró que el proyecto no se ubica en una zona de recarga, hecho que resulta congruente con las condiciones del predio respecto a la geología y permeabilidad, por otra parte, se consideró que el acuífero de San Luís Potosí al comprender una extensión de 165-500 km², la ocupación territorial del proyecto no puede representar una afectación relevante respecto al propio acuífero. En tal virtud,



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

resultan erróneas las aseveraciones de la peticionaria respecto de que se afectaría el acuífero de San Luís Potosí.

Independientemente de lo expuesto en esta respuesta de Parte que se rinde de manera cautelar, los Estados Unidos Mexicanos considera que la petición ciudadana SEM-07-001 (Minera San Xavier) debe desecharse, toda vez que, como es de su pleno conocimiento, el asunto de la petición es materia de un procedimiento administrativo y un procedimiento judicial pendientes de resolución, situación por la cual debe concluirse su trámite y no recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. WILEHALDO CRUZ BRESSANT

c.c.p. Ing. Juan Rafael Elvira Quesada. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para su superior conocimiento.

c.c.p. Lic. Enrique Lendo Fuentes. Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales. Presente

CJM/MPU-PAR